



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º RES-PLE-173-2024

Ref. FORMULA RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTE OSPTF S/REGISTRACIÓN Y PAGO
FACTURAS PROVEEDOR SUIZO ARG. SA

miércoles 16 de octubre de 2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **16 OCT. 2024**

VISTO: el Expediente del registro de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) N° E-OSEF-5939/2023, caratulado: “FACTURACIÓN-PROVEEDOR SUIZO ARGENTINA S.A. FACT NOVIEMBRE 2023”; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramita la cancelación de las Facturas B N° 0344-00193091, N° 0307-00087662, N° 0352-00048681 y N° 0411-00000053, presentadas por el proveedor Suizo Argentina S.A., por un monto total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 64/100 (\$65.979.828,64), correspondientes al periodo noviembre de 2023, en el marco del Convenio N° 27/21 suscripto entre la Obra Social de la Provincia y la citada empresa.

Que a orden 33 obra la Nota s/n de la OSEF suscripta por la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍAS María Teresa CAVALLONI y la AUXILIAR ADMINISTRATIVA DELEGACIÓN Bs. As. Agente Solange JUAREZ STAZZONE, por la que se prestó conformidad “(...) *del Servicio el cual ha sido brindado de acuerdo a lo establecido en el contrato y/o convenio*”.

Que a orden 65 obra el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-235-2024, suscripto por el Auditor Fiscal CP Fernando R. ABECASIS quien hace el siguiente análisis de lo actuado y del descargo formulado:

“(...) Análisis

Dentro del marco del control posterior se procedió a la intervención Expediente Electrónico N.º E-OSEF-5.939/2023, caratulado: ‘FACTURACIÓN – PROVEEDOR – SUIZO ARGENTINA SA FACT NOVIEMBRE 2023’ emitiendo Acta de Constatación TCP N.º 206/2024 Letra: TCP-OSPTF, (orden N.º 60) de fecha 17/05/2024, donde se formuló 1 (un) incumplimiento sustancial y 1 (un) requerimiento, expresados a continuación:

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Incumplimientos sustanciales

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

‘Se observa que las registraciones del Compromiso y el Devengado, se habrían realizado en forma extemporánea, habida cuenta que la factura tiene fecha de incorporación al expediente el día 07/12/23 y conformada el día 19/01/2024. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.’.

Descargo:

Mediante Nota N.º 161/2024 Letra: NP (de fecha 27/06/2024, obrante en orden N.º 64), suscripta por la Presidente de la OSPTF, Sra. HRUBY Mariana S. se remite descargo formal, adjuntando Nota N.º 27/2024, Letra: Coordinación Contable, del día 23/05/2024, obrante en el orden N.º 62, enunciando.

‘Sobre el particular se informa que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023’,

Análisis:

En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de ‘Compromiso’ y ‘Devengado’ extemporáneas, con fecha 17/01/2024 y 23/01/2024 respectivamente, recibiendo la factura por mail en fecha 07/12/2023. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el descargo efectuado deja en evidencia otros incumplimientos sustanciales insalvables:

1. En cuanto a la falta de crédito presupuestario disponible: Se pone de manifiesto la falta de imputación preventiva, durante el ejercicio 2023, verificándose en tal sentido:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02, donde se hace referencia a la implementación del régimen de reservas internas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

- Incumplimiento a lo establecido en el art. 33 de la Ley Prov. N.º 495, donde se expresa que: ‘No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria’. Ello a razón de corresponder la factura a cancelar por servicios contratados y prestados durante el ejercicio 2023.

2. Además, del descargo ofrecido se agrega que no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023,

- Verificándose un dispendio administrativo en cuanto la recepción de la factura (07/12/2023) y la conformidad de la misma (19/01/2024) hecho que vulnera el plazo de conformidad expresado en el Convenio N.º 27/2021 entre la firma SUIZO ARGENTINA y la OSPTF, donde se determina que dentro de los primeros 15 días de recibida la liquidación, la Obra Social podrá pedir mayor documentación faltante o incompleta para la conformidad de la misma.

Atento a lo antes mencionado y, previa consulta en el sistema Gen expediente, se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la continuidad de las tramitaciones. (...)”

Requerimientos

▪ Requerimiento N.º 1:

‘Se solicita indicar las razones por las cuales el presente gasto fue imputado al Inciso 3 (‘Servicios no personales’) dado que las presentes actuaciones tratan de la adquisición de medicamentos.’

Descargo:

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Mediante Nota N.º 161/2024 Letra: NP (de fecha 27/06/2024, obrante en orden N.º 64), suscripta por la Presidente de la OSPTF, Sra. HRUBY Mariana S. se remite descargo formal, adjuntando Nota N.º 27/2024, Letra: Coordinación Contable, del día 23/05/2024, obrante en el orden N.º 62, enunciando que:

‘Se informa que el expediente de referencia tramita el pago de prestaciones de Noviembre 2023 del Convenio N.º 27/2021, cuyo objeto es provisión de medicamentos para patologías baja incidencia-Alto Costo/Medicamentos de alta rotación mediante el expendio de éstos a través de los establecimientos de la Suizo o entrega de medicación en clínicas o sanatorios cuando mediare internación. Es decir que el convenio se trata de un servicio de farmacia convenida, no es adquisición de medicamentos para las farmacias propias de OSEF; razón por la cual corresponde la imputación del gasto al inciso 3’.

Análisis:

En virtud del descargo ofrecido y los elementos aportados a través del descargo ofrecido por el Organismo, se da por cumplimentado el el requerimiento formulado.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

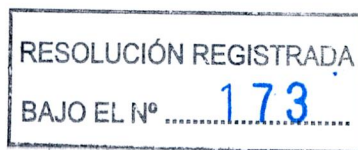
Punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Art. 29 de la Ley Prov. N.º 495.

Punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02.

Art. 33 de la Ley Prov. N.º 495.

Acto administrativo:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024.

Agentes responsables:

GARCÍA, Gustavo Andrés, Coordinador Administrativo.

C.P. CAVALLO, Natalia, Coordinadora Contable.

Por último, se informa que, respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público. (...)”

Que a orden 68 obra el Informe Legal N.º INF-SL-CA-232-2024, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, en el que expone los antecedentes del caso y concluye de la siguiente manera:

*“(...) Por su parte, se emitió el Informe de Auditoría Interna N.º I-UAI-237-2024, en el que se observó: ‘Incumplimiento de las normas de cierre por cuanto se devenga el gasto en un periodo distinto al que se facturó y prestó el servicio. Dicha observación resulta de carácter insalvable en esta instancia y **no se obsta la continuidad del trámite**’. (El resaltado es del original)*

Seguidamente, el 15 de febrero de 2024, mediante la Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024, suscripta por el Director General de Compras, señor Gustavo Andrés GARCÍA, se aprobó el gasto en concepto de adquisición de medicamentos a favor de la firma SUIZO ARGENTINA S.A. por el periodo noviembre 2023, según Convenio N.º 27/21 aprobado por Resolución de Presidencia OSPTF N.º RP-607-2021, por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 64/100 (\$65.979.828,64), ordenando, asimismo, su pago.

Dicho acto administrativo se observa posteriormente rectificado por la Disposición de Coordinación Administrativa N.º DCA-457-2024, mediante la que se incorporó el Anexo I con el detalle de los comprobantes conformados.

L
a

Remitidas las actuaciones a este Organismo para el respectivo control posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-OSPTF-206-2024, en la que el Auditor Fiscal señaló un Incumplimiento Sustancial insalvable en los siguientes términos: 'Se observa que las registraciones del Compromiso y el Devengado, se habrían realizado en forma extemporánea, habida cuenta que la factura tiene fecha de incorporación al expediente el día 07/12/23 y conformada el día 19/01/2024. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N° 1122/02'.

Luego, mediante Nota N° NP-161-2024 la Presidenta de la OSPTF, señora Mariana S. HRUBY, efectuó el descargo correspondiente, remitiendo la Nota de la Coordinación Contable del Ente N° 27/2024, donde la C.P. Natalia CAVALLO, en relación al Incumplimiento sustancial detectado, expuso: 'Sobre el particular se informa que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditoría realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023'.

En consecuencia, el Auditor Fiscal emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024 en el que efectuó el siguiente análisis: 'En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de 'Compromiso' y 'Devengado' extemporáneas, con fecha 17/01/204 y 23/01/2024 respectivamente, recibiendo la factura por mail en fecha 07/12/2023. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el descargo efectuado deja en evidencia otros incumplimientos sustanciales insalvables:

1. En cuanto a la falta de crédito presupuestario disponible: Se pone de manifiesto la falta de imputación preventiva, durante el ejercicio 2023, verificándose en tal sentido:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02, donde se hace referencia a la implementación del régimen de reservas internas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

- Incumplimiento a lo establecido en el art. 33 de la Ley Prov. N.º 495, donde se expresa que: ‘No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria’. Ello a razón de corresponder la factura a cancelar por servicios contratados y prestados durante el ejercicio 2023.

2. Además, del descargo ofrecido se agrega que no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023.

- Verificándose un dispendio administrativo en cuanto la recepción de la factura (07/12/2023) y la conformidad de la misma (19/01/2024) hecho que vulnera el plazo de conformidad expresado en el Convenio N.º 27/2021 entre la firma SUIZO ARGENTINA y la OSPTF, donde se determina que dentro de los primeros 15 días de recibida la liquidación, la Obra Social podrá pedir mayor documentación faltante o incompleta para la conformidad de la misma.

Atento a lo antes mencionado y, previa consulta en el sistema Gen expediente, se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la continuidad de las tramitaciones.

En razón de lo expuesto, el Auditor finalmente concluyó: ‘Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

1

Art. 29 de la Ley Prov. N.º 495.

Punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02.

Art. 33 de la Ley Prov. N.º 495.

Acto administrativo:

Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024.

Agentes responsables:

GARCÍA, Gustavo Andrés, Coordinador Administrativo.

C.P. CAVALLO, Natalia, Coordinadora Contable.

Por último, se informa que, respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público’.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco del control posterior, cuyo procedimiento fue aprobado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado por el Auditor, resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Así, en el punto 1.1.1 se efectúa la distinción: ‘Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1’.

Asimismo, previo a desarrollar el análisis particular del Incumplimiento detectado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior’.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de

L
R

Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En ese orden, resta aclarar que el primer ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 07 de mayo de 2024 de acuerdo al sistema informático GEN Expediente, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Dicho ello, cabe abocarse el análisis correspondiente, en virtud de la solicitud de intervención que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-2035-2024, en relación al Incumplimiento detectado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024.

En tal sentido, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 el Auditor manifestó: 'En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de 'Compromiso' y 'Devengado' extemporáneas (...). Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1122/02'.

Al respecto, vale recordar que el Decreto provincial N° 1122/02 – reglamentario de la Ley provincial N° 495- en su artículo 31 establece las



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
características principales de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria. En ese orden dispone: ‘(..) 1) En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1.- Los recursos se devengan cuando por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de las personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2.- Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlo.

2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto:

2.1.- El compromiso implica:

2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

2.1.2.- La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2.- El gasto devengado implica

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

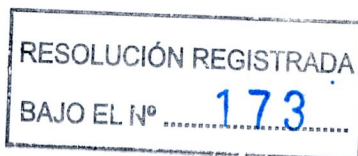
2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultanea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior.

2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes'. (Lo resaltado es propio)

De la letra de la norma expuesta - señalada como transgredida por el Auditor Fiscal en su informe- surge con claridad la extemporaneidad con la que se efectuaron las registraciones tanto del compromiso como del devengado, siempre que la presentación de las facturas para su correspondiente pago se llevó a cabo en el 07 de diciembre de 2023 y, por su parte, el compromiso data del 17 de enero de 2024 y el devengado del 23 de enero de 2024.

Así también lo consideró la Auditoría Interna del Ente al observar el '(...) Incumplimiento de las normas de cierre por cuanto se devenga el gasto en periodo distinto al que se facturó y prestó el servicio'.

Además, la extemporaneidad evidenciada, se llevó a cabo en clara violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley provincial N° 495 que reza: 'Las cuentas del presupuesto de gastos y recursos cierran el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto en el que se perciban, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha’. (El resaltado es propio).

Sobre incumplimiento bajo análisis, cabe resaltar que, al momento de efectuar el descargo, la Coordinadora Contable, C.P. Natalia CAVALLO expuso: ‘(...) la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023’.

A raíz de lo informado por el cuentadante sobre la falta de crédito presupuestario, el Auditor puso de manifiesto en su Informe la falta de imputación preventiva, dejando así al descubierto una nueva violación a la normativa que rige en la materia.

En efecto, el punto 4) del artículo 31 del Decreto reglamentario N° 1122/02 dispone: ‘A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, se implementará un régimen de reservas internas en las jurisdicciones y entidades para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos’.

Por ello, y a la luz de la documentación obrante en el expediente, se observa la negligencia o la falta de previsión de la administración en la tramitación de marras al no efectuar las reservas correspondientes, sobre todo si se tiene en cuenta que los pagos que aquí se tramitan se efectúan en el marco del Convenio N° 27/21, suscripto el 9 de junio de 2021, por el que la empresa Suizo Argentina S.A. se comprometió a la provisión y suministro de medicamentos a los afiliados por el término de tres años (3), por lo que se entiende que la Obra Social de la Provincia podría haber efectuado una previsión aproximada de los gastos que mensualmente le irrigaría el Convenio suscripto.

10

Ello, teniendo en consideración que en el Anexo II del citado Convenio, se establece que la liquidación deberá ser presentada por el convenido de manera mensual, agrupado por mes calendario y rendido a mes vencido, y que la Obra Social, se presupone, debería contar con una información, aunque sea estimativa, del número de afiliados en condiciones de requerir el suministro de la medicación que provee la empresa.

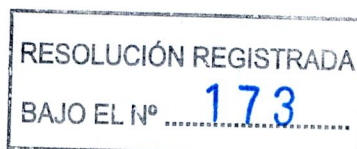
Por tal motivo, se entiende que la autoridad, ante la falta de partida presupuestaria y previendo el gasto que insumiría la prestación acordada en el Convenio, debería haber efectuado una redistribución de su partida, a los efectos de no apartarse de las disposiciones normativas contables.

En ese orden, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley provincial N° 1015, que reza: 'No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria'.

En el caso particular, bien vale aclarar y tener como atenuante a favor de la Obra Social de la Provincia, que no se trató de un compromiso nuevo que el cuentadante estaba asumiendo sin contar con el crédito presupuestario correspondiente.

No obstante, al tratarse de una obligación ya adquirida, con mayor razón se entiende que hubiese resultado procedente y necesario una modificación de la partida presupuestaria, para, no solo poder registrar a tiempo el compromiso y el devengado, sino también para dar cumplimiento al pago de las facturas dentro del plazo de treinta (30) días de su presentación, tal lo dispuesto en el punto B. 1) del Anexo II del Convenio N° 27/21.

Sobre ello, y en cuanto a la responsabilidad que emana de este tipo de conductas, resulta oportuno recordar que la Ley provincial N° 50 establece: 'Artículo 45.- Los agentes que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el crédito serán responsables por el monto total o por la suma que excediese el crédito correspondiente, salvo que la autoridad



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes’.

Por otra parte, se comparte el criterio del Auditor en referencia a lo expuesto en el descargo respecto a la ausencia de las auditorías necesarias para que el devengado pudiese registrarse en el ejercicio 2023, verificándose así un dispendio administrativo por cuanto el plazo transcurrido entre la recepción de las facturas y la conformidad de las mismas, vulnera lo establecido en el Convenio N° 27/21 que, en su Anexo II, punto B. 2) determina que: ‘Dentro de los primeros quince (15) días de recibida la liquidación **LA OBRA SOCIAL** podrá notificar el requerimiento de documentación faltante o incompleta que imposibilite el procedimiento de auditoría (...)’.

En ese sentido, el Auditor explica: ‘(...) se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la continuidad de las tramitaciones (...)’. De ello surge que la dilación en el Informe de Auditoría Farmacéutica –suscripto el 5 de marzo de 2024 según orden 52- fue responsabilidad exclusiva de la Obra Social y que tal extemporaneidad no podría actuar como eximente para llevar a cabo la registración del devengado en tiempo oportuno.

Finalmente, cuanto al agente responsable, no se comparte el criterio esbozado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable INF-TCP-SC-235-2024, en el entendimiento que de las actuaciones no surgiría con absoluta certeza el agente o funcionario a quien cabría atribuir la omisión de la registración, en tiempo oportuno, del compromiso y el devengado, ni quien, en su caso, debería haber efectuado una modificación presupuestaria, tomando en consideración el descargo realizado.

En consecuencia, se entiende que cabría atribuir la responsabilidad por el Incumplimiento Sustancial indicado por el Auditor, a la Presidenta de la

[Firma manuscrita]

Obra Social de la Provincia, señora Marian HRUBY, por ser la responsable final por los actos u omisiones que se observen en el ámbito del Organismo a su cargo, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las atribuciones conferidas por el artículo 4º incisos g) y h).

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal respecto del perjuicio fiscal, en los siguientes términos: ‘(...) respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público’, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada para apartarse de tal aserto.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable INF-TCP-SC-235-2024, en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, resultando responsable, a criterio de la suscripta, la Presidenta de la Obra Social de la Provincia por los motivos indicados en el acápite anterior.

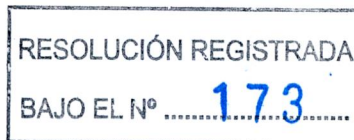
Por ello, se entiende que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50. (...)”

Que a orden 69 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el Informe Legal que antecede.

Que a orden 70 luce el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-248-2024 en el que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS comparte lo actuado, exponiendo lo siguiente:

“(...) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Punto 2.1 y 2.2 del artículo 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

- Artículo 29 de la Ley Provincial N.º 495.

- Punto 4 del artículo 31 del Decreto Provincial N.º 1.122/02.

- Artículo 33 de la Ley Provincial N.º 495.

Acto administrativo:

- Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024.

Agentes responsables:

- Presidente de la OSPTF, Sra. Mariana S. HRUBY GARCÍA, tal lo concluido por la Secretaría Legal.

Presunto perjuicio fiscal:

- Por último, se informa que, respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50.”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-235-2024 y del Informe Legal N.º INF-SL-CA-232-2024, por lo que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y lo informado por las áreas de este Tribunal de Cuentas en cuanto a que el incumplimiento sustancial detectado no es suficiente para determinar un posible

perjuicio al erario público, resulta prudente efectuar una recomendación a la Presidente de la OSPTF Sra. Mariana S. HRUBY, relativa a que en el futuro se efectúe en tiempo oportuno en el organismo a su cargo la registración del compromiso y el devengado para el pago de facturas, en concordancia con lo dispuesto en el Punto 2.1, 2.2 y 4 del artículo 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02 y los artículos 29 y 33 de la Ley Provincial N.º 495; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-235-2024 y del Informe Legal N.º INF-SL-CA-232-2024.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Presidente de la OSPTF Sra. Mariana S. HRUBY, a que en el futuro se efectúe en tiempo oportuno en el organismo a su cargo, la registración del compromiso y el devengado para el pago de facturas, en concordancia con lo dispuesto en el Punto 2.1, 2.2 y 4 del artículo 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02 y los artículos 29 y 33 de la Ley Provincial N.º 495, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50).

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del visto a la Presidente de la OSPTF Sra. Mariana S. HRUBY.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 173 /2024.

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

INFORME CONTABLE N.º INF-TCP-SC-235-2024

Ref.: Expte Electrónico N.º E-OSEF-5.939/2023 - "FACTURACIÓN - PROVEEDOR - SUIZO ARGENTINA SA FACT NOVIEMBRE 2023"

martes 10 de septiembre de 2024



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-OSPTF

Ref.: Expediente Electrónico N.º E-OSEF-5.939/2023, caratulado:
“*FACTURACIÓN – PROVEEDOR – SUIZO ARGENTINA SA FACT
NOVIEMBRE 2023*”

Monto: \$65.979.828,64.-

Área generadora: Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego

**Suizo Argentina SA Fact Noviembre 2023
Control Posterior**

Auditor Fiscal: Mag. en Políticas Públicas / C.P. Fernando R. ABECASIS

Ushuaia, 10/09/2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	1
5.	Conclusión.....	5



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 206/2024 Letra: TCP-OSPTF, (orden N.º 60) de fecha 17/05/2024, donde se formuló 1 (un) incumplimiento sustancial, 1 (un) requerimiento, y 2 (dos) notas.

En consecuencia, con fecha 27/06/2024 regresan las actuaciones adjuntando Nota N.º 161/2024 Letra: NP (de fecha 27/06/2024, obrante en orden N.º 64), suscripta por la Presidente de la OSPTF, Sra. HRUBY Mariana S. en carácter de descargo formal.

4. Análisis

Dentro del marco del control posterior se procedió a la intervención Expediente Electrónico N.º E-OSEF-5.939/2023, caratulado: "FACTURACIÓN – PROVEEDOR – SUIZO ARGENTINA SA FACT NOVIEMBRE 2023" emitiendo Acta de Constatación TCP N.º 206/2024 Letra: TCP-OSPTF, (orden N.º 60) de fecha 17/05/2024, donde se formuló 1 (un) incumplimiento sustancial y 1 (un) requerimiento, expresados a continuación:

Incumplimientos sustanciales

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

“Se observa que las registraciones del Compromiso y el Devengado, se habrían realizado en forma extemporánea, habida cuenta que la factura tiene fecha de incorporación al expediente el día 07/12/23 y conformada el día 19/01/2024. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.”.

Descargo:

Mediante Nota N.º 161/2024 Letra: NP (de fecha 27/06/2024, obrante en orden N.º 64), suscripta por la Presidente de la OSPTF, Sra. HRUBY Mariana S. se remite descargo formal, adjuntando Nota N.º 27/2024, Letra: Coordinación Contable, del día 23/05/2024, obrante en el orden N.º 62, enunciando.

“Sobre el particular se informa que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023”,

Análisis:

En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de “Compromiso” y “Devengado” extemporáneas, con fecha 17/01/2024 y 23/01/2024 respectivamente, recibiendo la factura por mail en fecha 07/12/2023. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el descargo efectuado deja en evidencia otros incumplimientos sustanciales insalvables:





"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

1. En cuanto a la falta de crédito presupuestario disponible: Se pone de manifiesto la falta de imputación preventiva, durante el ejercicio 2023, verificándose en tal sentido:
 - Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02, donde se hace referencia a la implementación del régimen de reservas internas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.
 - Incumplimiento a lo establecido en el art. 33 de la Ley Prov. N.º 495, donde se expresa que: *"No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria"*. Ello a razón de corresponder la factura a cancelar por servicios contratados y prestados durante el ejercicio 2023.
2. Además, del descargo ofrecido se agrega que no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023,
 - Verificándose un dispendio administrativo en cuanto la recepción de la factura (07/12/2023) y la conformidad de la misma (19/01/2024) hecho que vulnera el plazo de conformidad expresado en el Convenio N.º 27/2021 entre la firma SUIZO ARGENTINA y la OSPTF, donde se determina que dentro de los primeros 15 días de recibida la liquidación, la Obra Social podrá pedir mayor documentación faltante o incompleta para la conformidad de la misma.

Atento a lo antes mencionado y, previa consulta en el sistema Gen expediente, se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la

continuidad de las tramitaciones. A tal efecto, se adjunta impresión de pantalla a continuación:

Adoptar Adoptar y Firmar Examinar Ver Examinar Notificar Ver Actuales Agrupar por Tipo							
	Adjunto	Item	Detalle	Actualización	Creación	Autor	Resp. Firma
☐	1-Justificación.pdf	OPINIÓN		07/12/2023 09:33:57	07/12/2023 09:33:57	3.304982	☐
☐	2-Forma.pdf	DETALLE MAIL		18/01/2024 18:17:12	18/01/2024 18:17:12	3.304982	☐
☐	3-Justificación.pdf	OPINIÓN		18/01/2024 18:23:45	18/01/2024 18:23:45	3.304982	☐
☐	4-Forma.pdf	FACTURA	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:45	18/01/2024 18:23:45	3.304982	☐
☐	5-Justificación de comprobantes sfa 344 193091.pdf	VALIDACIÓN RESP	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:46	18/01/2024 18:23:46	3.304982	☐
☐	6-Forma.pdf	DOCUMENTACIÓN RESELECCION	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:47	18/01/2024 18:23:47	3.304982	☐
☐	7-Justificación.pdf	OPINIÓN	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:48	18/01/2024 18:23:48	3.304982	☐
☐	8-Forma.pdf	FACTURA	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:49	18/01/2024 18:23:49	3.304982	☐
☐	9-Justificación de comprobantes sfa 344 193091.pdf	VALIDACIÓN RESP	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:50	18/01/2024 18:23:50	3.304982	☐
☐	10-Forma.pdf	DOCUMENTACIÓN RESELECCION	INCORPORADO FAC 0141-2023	18/01/2024 18:23:51	18/01/2024 18:23:51	3.304982	☐
Adoptar y Firmar				PRIMA 0018 00:53:23	PRIMA 0018 00:53:23	3.304982	☐

Requerimientos

▪ Requerimiento N.º 1:

“Se solicita indicar las razones por las cuales el presente gasto fue imputado al Inciso 3 (“Servicios no personales”) dado que las presentes actuaciones tratan de la adquisición de medicamentos.”

Descargo:

Mediante Nota N.º 161/2024 Letra: NP (de fecha 27/06/2024, obrante en orden N.º 64), suscripta por la Presidente de la OSPTF, Sra. HRUBY Mariana S. se remite descargo formal, adjuntando Nota N.º 27/2024, Letra: Coordinación Contable, del día 23/05/2024, obrante en el orden N.º 62, enunciando que:

“Se informa que el expediente de referencia tramita el pago de prestaciones de Noviembre 2023 del Convenio N° 27/2021, cuyo objeto es provisión de medicamentos para patologías baja incidencia-Alto Costo/Medicamentos de alta rotación mediante el expendio de éstos a través de los establecimientos de la Suizo o entrega de medicación en clínicas o sanatorios cuando mediere internación. Es

 4



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

decir que el convenio se trata de un servicio de farmacia convenida, no es adquisición de medicamentos para las farmacias propias de OSEF; razón por la cual corresponde la imputación del gasto al inciso 3".

Análisis:

En virtud del descargo ofrecido y los elementos aportados a través del descargo ofrecido por el Organismo, se da por cumplimentado el el requerimiento formulado.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Art. 29 de la Ley Prov. N.º 495.

Punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02.

Art. 33 de la Ley Prov. N.º 495.

Acto administrativo:

Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024.

Agentes responsables:

GARCÍA, Gustavo Andrés, Coordinador Administrativo.

C.P. CAVALLO, Natalia, Coordinadora Contable.

Por último, se informa que, respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, el cual se adjunta en el orden N.º 65.



C.P. Fernando Raúl ABECASIS
Mag. en Políticas Públicas
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ABECASIS Fernando Raúl
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
10/09/2024 12:14



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N.º INF-SL-CA-232-2024

Ref.: Expte E-OSEF-5939-2024 FACTURACIÓN PROVEEDOR SUIZO ARGENTINA
S.A. FACT NOVIEMBRE 2023

jueves 3 de octubre de 2024



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Cde.: Expte. N° E-OSEF-5939/2023

SR. SECRETARIO LEGAL A CARGO

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente E-OSEF-5939-2023, caratulado: *"FACTURACIÓN - PROVEEDOR SUIZO ARGENTINA S.A. FACT NOVIEMBRE 2023"*, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones dieron inicio a los fines de la cancelación de las Facturas B N° 0344-00193091, N° 0307-00087662, N° 0352-00048681 y N° 0411-00000053, presentadas por el proveedor Suizo Argentina S.A., por un monto total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 64/100 (\$65.979.828,64), correspondientes al periodo noviembre de 2023 y en el marco del Convenio N° 27/21, suscripto entre la Obra Social de la Provincia y la citada empresa.

Luego, mediante Nota s/n (orden 33) suscripta por el Directora General de Auditorías, señora María Teresa CAVALLONI, y la agente Solange JUAREZ STAZZONE, se prestó conformidad *"(...) del Servicio el cual ha sido brindado de acuerdo a lo establecido en el contrato y/o convenio"*.

Por su parte, se emitió el Informe de Auditoría Interna N° I-UAI-237-2024, en el que se observó: *"Incumplimiento de las normas de cierre por cuanto se devenga el gasto en un periodo distinto al que se facturó y prestó el servicio. Dicha*

observación resulta de carácter insalvable en esta instancia y no se obsta la continuidad del trámite". (El resaltado es del original)

Seguidamente, el 15 de febrero de 2024, mediante la Disposición de Coordinación Administrativa N° 170/2024, suscripta por el Director General de Compras, señor Gustavo Andrés GARCÍA, se aprobó el gasto en concepto de adquisición de medicamentos a favor de la firma SUIZO ARGENTINA S.A. por el periodo noviembre 2023, según Convenio N° 27/21 aprobado por Resolución de Presidencia OSPTF N° RP-607-2021, por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 64/100 (\$65.979.828,64), ordenando, asimismo, su pago.

Dicho acto administrativo se observa posteriormente rectificado por la Disposición de Coordinación Administrativa N° DCA-457-2024, mediante la que se incorporó el Anexo I con el detalle de los comprobantes conformados.

Remitidas las actuaciones a este Organismo para el respectivo control posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-OSPTF-206-2024, en la que el Auditor Fiscal señaló un Incumplimiento Sustancial insalvable en los siguientes términos: *"Se observa que las registraciones del Compromiso y el Devengado, se habrían realizado en forma extemporánea, habida cuenta que la factura tiene fecha de incorporación al expediente el día 07/12/23 y conformada el día 19/01/2024. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N° 1122/02"*.

Luego, mediante Nota N° NP-161-2024 la Presidenta de la OSPTF, señora Mariana S. HRUBY, efectuó el descargo correspondiente, remitiendo la Nota de la Coordinación Contable del Ente N° 27/2024, donde la C.P. Natalia CAVALLO, en relación al Incumplimiento sustancial detectado, expuso: *"Sobre el particular*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

se informa que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023”.

En consecuencia, el Auditor Fiscal emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024 en el que efectuó el siguiente análisis: “En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de ‘Compromiso’ y ‘Devengado’ extemporáneas, con fecha 17/01/204 y 23/01/2024 respectivamente, recibiendo la factura por mail en fecha 07/12/2023. Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el descargo efectuado deja en evidencia otros incumplimientos sustanciales insalvables:

1. En cuanto a la falta de crédito presupuestario disponible: Se pone de manifiesto la falta de imputación preventiva, durante el ejercicio 2023, verificándose en tal sentido:
 - Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02, donde se hace referencia a la implementación del régimen de reservas internas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.
 - Incumplimiento a lo establecido en el art. 33 de la Ley Prov. N.º 495, donde se expresa que: ‘No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria’. Ello a razón de corresponder la factura a cancelar por servicios contratados y prestados durante el ejercicio 2023.

2. Además, del descargo ofrecido se agrega que no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023,

- Verificándose un dispendio administrativo en cuanto la recepción de la factura (07/12/2023) y la conformidad de la misma (19/01/2024) hecho que vulnera el plazo de conformidad expresado en el Convenio N.º 27/2021 entre la firma SUIZO ARGENTINA y la OSPTF, donde se determina que dentro de los primeros 15 días de recibida la liquidación, la Obra Social podrá pedir mayor documentación faltante o incompleta para la conformidad de la misma.

Atento a lo antes mencionado y, previa consulta en el sistema Gen expediente, se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la continuidad de las tramitaciones.

En razón de lo expuesto, el Auditor finalmente concluyó: “Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

Art. 29 de la Ley Prov. N.º 495.

Punto 4 del art. 31 del Decreto N.º 1.122/02.

Art. 33 de la Ley Prov. N.º 495.

Acto administrativo:



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Disposición de Coordinación Administrativa N.º 170/2024.

Agentes responsables:

GARCÍA, Gustavo Andrés, Coordinador Administrativo.

C.P. CAVALLLO, Natalia, Coordinadora Contable.

Por último, se informa que, respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público”.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco del control posterior, cuyo procedimiento fue aprobado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado por el Auditor, resulta oportuno, en primera instancia,

q

remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “Procedimiento de Control Posterior” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectúa la distinción: *“Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a desarrollar el análisis particular del Incumplimiento detectado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior”*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *“Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados *“Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo”*, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En ese orden, resta aclarar que el primer ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 07 de mayo de 2024 de acuerdo al sistema informático GEN Expediente, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe abocarse el análisis correspondiente, en virtud de la solicitud de intervención que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-2035-2024, en relación al Incumplimiento detectado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2024.

En tal sentido, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 el Auditor manifestó: *“En primer lugar, se mantiene el incumplimiento en razón de verificarse las registraciones en las etapas de ‘Compromiso’ y ‘Devengado’ extemporáneas (...). Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el punto 2.1 y 2.2 del art. 31 del Decreto Reglamentario N.º 1122/02”.*

Al respecto, vale recordar que el Decreto provincial N° 1122/02 – reglamentario de la Ley provincial N° 495- en su artículo 31 establece las características principales de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria. En ese orden dispone: *“(...) 1) En materia de ejecución del presupuesto de recursos:*

1.1.- Los recursos se devengan cuando por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de las personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2.- Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlo.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto:

2.1.- El compromiso implica:

2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

2.1.2.- La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2.- El gasto devengado implica

2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse

cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultanea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior.

2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes". (Lo resaltado es propio)

De la letra de la norma expuesta - señalada como transgredida por el Auditor Fiscal en su informe- surge con claridad la extemporaneidad con la que se efectuaron las registraciones tanto del compromiso como del devengado, siempre que la presentación de las facturas para su correspondiente pago se llevó a cabo en el 07 de diciembre de 2023 y, por su parte, el compromiso data del 17 de enero de 2024 y el devengado del 23 de enero de 2024.

Así también lo consideró la Auditoría Interna del Ente al observar el "(...) *Incumplimiento de las normas de cierre por cuanto se devenga el gasto en periodo distinto al que se facturó y prestó el servicio*".

Además, la extemporaneidad evidenciada, se llevó a cabo en clara violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley provincial N° 495 que reza: "*Las cuentas del presupuesto de gastos y recursos cierran el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto en el que se perciban, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha". (El resaltado es propio).

Sobre incumplimiento bajo análisis, cabe resaltar que, al momento de efectuar el descargo, la Coordinadora Contable, C.P. Natalia CAVALLO expuso: "(...) la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego no contaba con crédito presupuestario disponible en el ejercicio 2023 para devengar el gasto a la fecha en la que se recepcionó la factura y además no se contaba con las auditorías realizadas para que el gasto sea devengado en el ejercicio 2023".

A raíz de lo informado por el cuentadante sobre la falta de crédito presupuestario, el Auditor puso de manifiesto en su Informe la falta de imputación preventiva, dejando así al descubierto una nueva violación a la normativa que rige en la materia.

En efecto, el punto 4) del artículo 31 del Decreto reglamentario N° 1122/02 dispone: "A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, se implementará un régimen de reservas internas en las jurisdicciones y entidades para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos".

Por ello, y a la luz de la documentación obrante en el expediente, se observa la negligencia o la falta de previsión de la administración en la tramitación de marras al no efectuar las reservas correspondientes, sobre todo si se tiene en cuenta que los pagos que aquí se tramitan se efectúan en el marco del Convenio N° 27/21, suscripto el 9 de junio de 2021, por el que la empresa Suizo Argentina S.A. se comprometió a la provisión y suministro de medicamentos a los afiliados por el término de tres años (3), por lo que se entiende que la Obra Social de la Provincia

podría haber efectuado una previsión aproximada de los gastos que mensualmente le irrigaría el Convenio suscripto.

Ello, teniendo en consideración que en el Anexo II del citado Convenio, se establece que la liquidación deberá ser presentada por el convenido de manera mensual, agrupado por mes calendario y rendido a mes vencido, y que la Obra Social, se presupone, debería contar con una información, aunque sea estimativa, del número de afiliados en condiciones de requerir el suministro de la medicación que provee la empresa.

Por tal motivo, se entiende que la autoridad, ante la falta de partida presupuestaria y previendo el gasto que insumiría la prestación acordada en el Convenio, debería haber efectuado una redistribución de su partida, a los efectos de no apartarse de las disposiciones normativas contables.

En ese orden, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley provincial N° 1015, que reza: *“No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria”*.

En el caso particular, bien vale aclarar y tener como atenuante a favor de la Obra Social de la Provincia, que no se trató de un compromiso nuevo que el cuentadante estaba asumiendo sin contar con el crédito presupuestario correspondiente.

No obstante, al tratarse de una obligación ya adquirida, con mayor razón se entiende que hubiese resultado procedente y necesario una modificación de la partida presupuestaria, para, no solo poder registrar a tiempo el compromiso y el devengado, sino también para dar cumplimiento al pago de las facturas dentro del



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

plazo de treinta (30) días de su presentación, tal lo dispuesto en el punto B. 1) del Anexo II del Convenio N° 27/21.

Sobre ello, y en cuanto a la responsabilidad que emana de este tipo de conductas, resulta oportuno recordar que la Ley provincial N° 50 establece: *“Artículo 45.- Los agentes que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el crédito serán responsables por el monto total o por la suma que excediese el crédito correspondiente, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*.

Por otra parte, se comparte el criterio del Auditor en referencia a lo expuesto en el descargo respecto a la ausencia de las auditorías necesarias para que el devengado pudiese registrarse en el ejercicio 2023, verificándose así un dispendio administrativo por cuanto el plazo transcurrido entre la recepción de las facturas y la conformidad de las mismas, vulnera lo establecido en el Convenio N° 27/21 que, en su Anexo II, punto B. 2) determina que: *“Dentro de los primeros quince (15) días de recibida la liquidación **LA OBRA SOCIAL** podrá notificar el requerimiento de documentación faltante o incompleta que imposibilite el procedimiento de auditoría (...)”*.

En ese sentido, el Auditor explica: *“(...) se observó que desde el día 01/12/2023 al 18/01/2024, las presentes actuaciones se encontraron detenidas, sin pase alguno para la continuidad de las tramitaciones (...)”*. De ello surge que la dilación en el Informe de Auditoría Farmacéutica –suscripto el 5 de marzo de 2024 según orden 52- fue responsabilidad exclusiva de la Obra Social y que tal extemporaneidad no podría actuar como eximente para llevar a cabo la registración del devengado en tiempo oportuno.

Finalmente, cuanto al agente responsable, no se comparte el criterio esbozado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable INF-TCP-SC-235-2024, en el entendimiento que de las actuaciones no surgiría con absoluta certeza el agente o funcionario a quien cabría atribuir la omisión de la registración, en tiempo oportuno, del compromiso y el devengado, ni quien, en su caso, debería haber efectuado una modificación presupuestaria, tomando en consideración el descargo realizado.

En consecuencia, se entiende que cabría atribuir la responsabilidad por el Incumplimiento Sustancial indicado por el Auditor, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, señora Marian HRUBY, por ser la responsable final por los actos u omisiones que se observen en el ámbito del Organismo a su cargo, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las atribuciones conferidas por el artículo 4º incisos g) y h).

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal respecto del perjuicio fiscal, en los siguientes términos: *“(...) respecto del incumplimiento normativo detectado en el apartado anterior, no resultaría posible presumir en esta instancia la existencia de perjuicio al erario público”,* compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada para apartarse de tal aserto.

CONCLUSIÓN

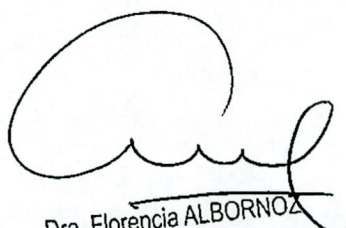
En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable INF-TCP-SC-235-2024, en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, resultando responsable, a criterio de la suscripta, la Presidenta de la Obra Social de la Provincia por los motivos indicados en el acápite anterior.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por ello, se entiende que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.



Dra. Florencia ALBORNOZA
Abogada
Matricula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
SIN PROFESION ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas
ABOGADA
03/10/2024 14:14

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
16/10/2024 10:25